

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.421.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Desde el día de hoy quedan instaladas las oficinas y dependencias de este Gobierno civil en el edificio del Banco Castellano, en las calles del Duque de la Victoria y Mendizábal de esta Capital.

Lo que hago público para conocimiento general.

Valladolid 1.º de Junio de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente

vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominacion, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripcion en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella, serán considerados como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripcion acompañarán redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta ó documento público de constitucion.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos ó Reglamentos por que hayan de regirse, ó sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificacion documental

que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposicion transitoria 5.ª

5.º Las entidades que tengan por objeto garantizar daños ó perjuicios á las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptacion de tales bases y su aplicacion gradual.

6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos y demás bases para la formacion de las reservas matemáticas.

7.º Todas las entidades aseguradoras á que el artículo 1.º se refiere, resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, que una vez aceptados por el Ministro de Fomento se incluirán en una lista cuya publicacion y subsiguiente modificacion señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 200.000 pesetas para

las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan á los españoles el mismo trato que á las suyas.

Cuando las Sociedades análogas de España sean tratadas por una Nacion extranjera en su legislacion de distinto modo que las nacionales, las procedentes de ese país elevarán el depósito á 500.000 pesetas.

b) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo el depósito ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exceda de 100.000 para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que se consagran á otra clase de seguros distintos de los de vida.

Esta disposicion no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes de trabajo, que continuarán sujetas á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

c) De 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25 000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pasen de dos.

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cuota, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluida en los seguros de vida.

Las que aseguren contra accidentes del trabajo estarán á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del citado Real decreto.

e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo.

Cuando el depósito se efectúe en fondos públicos, se admitirán éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirá á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles urbanos liberados y registrados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando para este objeto unos y otras en el 75 por 100 de su valor.

Art. 3.º Se exceptúan de los preceptos de esta ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos, y, en general, las constituidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente á realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y si exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgo que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

3.º Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el art. 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta ley justificarán:

a) Hallarse constituidas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen.

b) La existencia de un solo Delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarla judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de tres meses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción y se notificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer caso en la *Gaceta de Madrid*.

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º A toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el artículo 2.º, y advertida de la falta, no la subsane en el término de quince días.

2.º Cuando no aparezcan de una manera clara y concreta de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los asociados y el fin que se proponen.

3.º Cuando del exámen de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas resulta evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó éstos se funden en loterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.º Cuando no se consigue en los Estatutos ó en acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.º Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito ó cancelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados y dictándose

las disposiciones que liberen á los inmuebles de la responsabilidad á que estaban sujetos.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de garantía que esta ley exige.

Art. 8.º Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne, y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTÍAS.

Art. 11. Las Asociaciones, vulgarmente llamadas tontinas y chatelusianas, consignarán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo ó de administración, las sumas que recauden de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente. No podrá deducirse de estas cantidades más que el tanto por ciento que señalen expresamente los Estatutos para atender á los gastos de administración, ni podrá retirarse el depósito de las 25.000 pesetas para cada Asociación á que se refiere el apartado C del art. 2.º hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura ó nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arre-

glo á esta ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España en concepto de intransferible y sólo negociable al término del período de acumulación.

La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubiesen sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la Sociedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido ese plazo no se hubiere reintegrado, será borrada del registro la Asociación de que se trate y se procederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras, insertarán en sus pólizas y contratos y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades aseguradoras podrá publicar carteles, anuncios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección de Seguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones falsos ó que puedan inducir á error al público, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que ofrece. La autorización para la publicación del anuncio se hará dentro del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la resolución se comunicará al Presidente ó Gerente de la Sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta ley ha de dictarse determinará la manera de dar cumplimiento á este precepto.

Los periódicos ó Agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncios de Compañías de seguros no autorizadas por la Inspección en la forma que prescribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resulten condenadas las Compañías anunciantes por efecto de esos anuncios, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades asegu-

radoras están obligadas á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada á la Inspección de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderlos vender á todo asegurado que lo hubiere solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y 12 más para ponerlos gratuitamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la *Gaceta de Madrid*, dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se refieran.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la *Gaceta de Madrid*; pero si publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance general en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso, y el de sus filiales ó sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas entidades aseguradoras á facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determinen, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11, establecerán, además de la reserva

estatutaria, una reserva matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.º del art. 2.º de esta ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma á que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros de los incluidos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otras en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100 cuando menos de la suma á que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluidos en la lista de referencia, y la mitad por lo menos de ese 50 por 100, ó sean un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previa notificación á la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado cuando éste sea excluido de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva esté total ó parcialmente invertido en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y retirarlos cuando los deseen. En todo caso deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documen-

to que acredite la existencia de los valores en que esté total y parcialmente invertido ese 50 por 100 con las garantías que determine el Reglamento.

Los inmuebles ó hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afectada á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebraren en España, ó cuando, celebrados en el extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que pueden integrar la mencionada reserva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entiende sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las Compañías que simultánea-

mente se dediquen al seguro de vida y á los de otra clase constituirán, separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellos inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguna, para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal, estarán obligadas á llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de segu-

ros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdiccion española, sin que sea válido ningun pacto en contrario.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pudiendo perjudicar al interés público la frecuencia con que los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia vienen renunciado los ascensos que les corresponden, y no siendo tampoco conveniente para el buen servicio la excesiva permanencia de aquéllos en los mismos destinos;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se curse por los Gobernadores civiles pretension alguna de ese género, debiendo todo funcionario que sea trasladado ó ascendido cesar lo antes posible en su cargo, para posesionarse, con la brevedad que las circunstancias de tiempo y lugar se lo consientan, del nuevo á que haya sido destinado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1908.—*Cierva.*—Sres. Gobernadores civiles y militares de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1908.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.422.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en la pieza de embargo formada á consecuencia del sumario instruido contra Petra Ortega Fuentenebro y otros, sobre expedicion de moneda falsa, está acordada la venta en pública subasta que tendrá lugar ante este Juzgado, el día nueve de Junio próximo á las once de su mañana, de los efectos que al final se reseñan, no siendo admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y habiendo de consignar previamente los licitadores el diez por

ciento de la misma para poder tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Efectos.

Un carro de varas con bolsas, toldo, cénador y máquina, tasado en sesenta pesetas. Un reloj de acero con cadena de metal blanco. Otro de níquel con cadena de seda negra. Otro de níquel sin movimiento. Un corte de jerga color café. Un pedazo de tela para blusa doble ancho. Otro de franela clara. Un moquero. Otro pedazo de paño rayado para pantalón. Un pedazo oscuro como de tres varas. Otro idem como de ocho. Un corte de falda barrera. Veinte bolsillos de lana. Cinco pares de pendientes de plata. Cuarenta y tres pares de pendientes de metal dorado. Diez y ocho pares pendientes de metal blanco. Diez pares abridores al parecer de plata. Seis pares pendientes metal dorado. Treinta pares de pendientes luto. Tres pares de pendientes morcillo al parecer oro. Treinta y cinco sortijas metal dorado. Tres imperdibles metal rojo. Tres medallas metal. Tres collares de gargantillas. Tres cruces de cristal. Dos pastillas jabon lechuga. Tres peinas asta. Cuatro pares de tijeras. Un rosario de plata. Catorce botones cristal. Veintidos cuadrados hoja de lata. Cuatro trozos de puntilla, uno de bordado. Dos moqueros de malla. Cuarenta pañuelos de seda de diferentes clases y tamaños. Un pañuelo pequeño crespon color verde claro. Otro idem sangre de toro. Otro idem grosella. Un paraguas ordinario usado. Un cordel de cáñamo nuevo. Un par de grillos de hierro para caballería. Un acordeon de un teclado usado. Tasados los efectos anteriores en cincuenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos. Un pañuelo de Manila negro con flores, tasado en diez pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.403.

Don Juan Ramirez de Dampierre, Capitán de Caballería, Juez instructor eventual de esta primera Region y del expediente que se sigue contra el soldado de la primera Comandancia de tropas de Administracion militar, Manuel Sanchez Pizarro, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido

soldado Manuel Sanchez Pizarro, natural de Guijo de Avila, provincia de Salamanca, hijo de Francisco y Micaela, soltero, de veintin años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro quinientos setenta y cinco milímetros, pelo castaño, ojos azules, barba naciente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde en que se publique esta requisitoria en el Diario oficial de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia en esta Corte, calle de Zorrilla, número treinta y uno, piso entresuelo, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, se le declarará rebelde y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo; y caso de ser habido le conduzcan á esta plaza y á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á veintisiete de Mayo de mil novecientos ocho.—Juan Ramirez de Dampierre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Industrial Castellana.

Junta general extraordinaria.

El Consejo de Administracion convoca á Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 10 del corriente mes de Junio á las seis de la tarde en la Sala de Sesiones de la misma Sociedad, para la reforma de varios artículos de los Estatutos.

El orden del día para dicha Junta, se hallará de manifiesto en la Sala de Consejo de la Compañía desde el día 2 del corriente, todos los días laborables de once á una de la mañana y de cinco á siete de la tarde.

Valladolid á 1.º de Junio de 1908.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, El Consejero Secretario habilitado, Moisés Car-

ballo.—V.º B.º, El Presidente del Consejo de Administracion, N. de la Cuesta.

150

Sociedad Industrial Castellana.

Junta general ordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes de los Estatutos sociales, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 27 del presente mes de Junio, á las seis de la tarde, en la Sala de Sesiones de la misma Sociedad, para la lectura y aprobacion de la Memoria y balances anuales, y provision de las vacantes reglamentarias del Consejo.

La Memoria, balance y demás documentos que previene el artículo 15 de los Estatutos, se hallarán de manifiesto en la Sala de Consejo de la Compañía, desde el día 12 del corriente, todos los laborables, de once á una de la mañana y de cinco á siete de la tarde.

Los señores Accionistas deberán tener presente para el ejercicio de sus derechos, las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21, 22 y 23 de dichos Estatutos.

Valladolid á 1.º de Junio de 1908.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Consejero Secretario habilitado, Moisés Carballo.—V.º B.º El Presidente del Consejo de Administracion, N. de la Cuesta.

151

ANUNCIO DE SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

En la Notaría del Sr. Miralles Prats, se venderá en pública y extrajudicial subasta la casa número 12 moderno, de la calle Real de Burgos, de esta Ciudad. Dicha subasta se celebrará el día 17 del corriente mes de Junio y hora de las doce.

El pliego de condiciones y título estarán de manifiesto en la citada Notaría, calle de Teresa Gil, número 20, principal, en las horas de oficina.

149

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion